



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2022 - Las Malvinas son Argentinas"

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

**LEY DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES EN LA INDUSTRIA TURÍSTICA Y SU
CADENA DE VALOR**

TÍTULO PRELIMINAR

Principios Básicos

Artículo 1º.- Créase el Régimen de Promoción de inversiones y desarrollo turístico y su Cadena de Valor, el que se regirá por las condiciones establecidas en la presente Ley y sus normas reglamentarias y complementarias.

Artículo 2º.- Se consideran objetivos primordiales del Régimen:

- 1) La promoción de las inversiones en el sector turístico;
- 2) El fortalecimiento de su cadena de valor;
- 3) La generación de puestos de trabajo de calidad;
- 4) El incentivo a la construcción sustentable;
- 5) Impulso a la formación y capacitación del personal del sector;

Artículo 3º.- Para la consecución de los objetivos previstos en el artículo precedente se establece los siguientes ejes estratégicos:

- a. La creación de un Programa de Fomento a Nuevas Inversiones.
- b. La creación de un Programa Capacitación de la Pequeña y Mediana Empresa vinculada a la industria del turismo bajo el Régimen de Crédito Fiscal

Artículo 4°.- Declárase al turismo como sector INDUSTRIAL Estratégico en la REPÚBLICA ARGENTINA.

TÍTULO I

Fomento de Nuevas Inversiones

CAPÍTULO I

Creación y Actividades Alcanzadas

Artículo 5°.- Créase el Programa de Fomento a Nuevas Inversiones de la Industria Turística.

Artículo 6°.- El Programa comprende las inversiones en bienes de capital nuevos y obras de infraestructura -excluidas las obras civiles ajenas al proceso industrial, conforme el alcance que precise la Autoridad de Aplicación- realizadas por prestadores turísticos radicados en la REPÚBLICA ARGENTINA y destinadas directamente al desarrollo de actividades previstas en la Ley Nacional de Turismo, Ley N°25.997 y sus modificaciones.

CAPÍTULO II

Beneficiarios y Beneficiarias

Artículo 7°.- Podrán acceder a los beneficios establecidos en el presente título las personas humanas o jurídicas constituidas en la REPÚBLICA ARGENTINA o habilitadas para actuar dentro de su territorio comprendidas en el inciso a) del artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, que cuenten con proyectos de inversión aprobados por la Autoridad de Aplicación en el marco de la presente Ley y sus normas reglamentarias y complementarias. El plazo de puesta en marcha de la actividad no podrá exceder de los TRES (3) años computados desde la aprobación del proyecto por parte de la Autoridad de Aplicación, plazo que podrá ser prorrogado a pedido del interesado o de la interesada por causas debidamente fundadas.

El plazo de puesta en marcha de la actividad, incluidas sus prórrogas, en ningún caso podrá ser mayor a 7 años. Se entiende por puesta en marcha de la actividad cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a. Que todas las inversiones comprendidas en las diferentes etapas del proyecto aprobado se hubieran realizado y
- b. Que se haya iniciado la prestación de servicio objeto del proyecto aprobado.

La Autoridad de Aplicación determinará los plazos, formas y condiciones que deberán observar las presentaciones de los proyectos que se realicen al amparo de la presente Ley, a efectos de su análisis y aprobación, y tendrán que considerar, entre otros aspectos de relevancia, el monto de la inversión mínima que deberá comprometerse, el impacto sobre el empleo, la competitividad de la cadena de valor agregado, la incorporación de nuevas tecnologías, aquellas a realizarse con métodos y materiales que garanticen el cuidado del medioambiente o que generen un ahorro energético, incorporen fuentes de energía renovable y minimicen el impacto ambiental de las obras de construcción en todas las fases del ciclo de vida del bien.

Artículo 8°.- No podrán acogerse al tratamiento dispuesto por el presente régimen quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a. Declarados o declaradas en estado de quiebra, respecto de los o las cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la Ley N° 19.551 y sus modificaciones, o en la Ley N° 24.522 y sus modificaciones, según corresponda.
- b. Aquellos sujetos que por las inversiones realizadas y susceptibles de ser alcanzadas por la presente Ley ya se encuentren beneficiados con franquicias similares en el marco de otros regímenes de promoción, a excepción de la Ley N° 27.263.
- c. Quienes no se encuentren en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones fiscales y/o previsionales. Asimismo, no resultarán alcanzadas por los beneficios promocionales previstos en la presente Ley aquellas inversiones que se hubieran financiado con Aportes No Reembolsables otorgados en el marco de programas existentes en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

CAPÍTULO III

Beneficios

Artículo 9°.- Los sujetos que resulten beneficiarios del Programa creado por la presente Ley, por las inversiones en bienes de capital, incluyendo las obras de infraestructura destinadas a la actividad turística que se encuentren directamente relacionadas con la prestación de

servicios objeto del proyecto aprobado, realizadas a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta la puesta en marcha del proyecto aprobado, conforme el alcance y precisiones que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación, podrán gozar de los siguientes beneficios:

- a. Respecto a los créditos fiscales originados en las inversiones efectuadas al amparo del Programa creado por la presente Ley, en las formas y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el plazo al que hace referencia el primer párrafo del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se reducirá a CUATRO (4) períodos fiscales.

El MINISTERIO DE ECONOMÍA será el encargado de proponer anualmente, para su incorporación en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional, el cupo presupuestario destinado a la devolución de saldos establecida en el párrafo precedente, de acuerdo a las condiciones imperantes en materia de ingreso presupuestario. A tales efectos, deberá considerarse la proyección de los nuevos proyectos susceptibles de ser incorporados al Régimen creado por la presente Ley, así como el monto de los beneficios relativos a los beneficiarios y las beneficiarias ya incorporados e incorporadas y que resulten necesarios para la continuidad de la promoción.

- b. Amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias. Dichas amortizaciones serán practicadas a partir del período fiscal de afectación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 87 y 88 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en las condiciones que fije la Reglamentación que a tal efecto se dicte. Los bienes muebles alcanzados por el beneficio podrán ser amortizados en TRES (3) cuotas anuales, iguales y consecutivas desde el período fiscal de su afectación, inclusive. En el caso de las obras de infraestructura, como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la estimada.

Los beneficios establecidos en los incisos a) y b) no son excluyentes y podrán ser otorgados en forma concurrente.

Artículo 10°.- La Autoridad de Aplicación y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, dictarán, en el ámbito de sus competencias, las normas

complementarias que resulten necesarias a efectos de instrumentar las previsiones dispuestas en el presente Capítulo y efectivizar los beneficios contemplados.

CAPÍTULO IV

Auditoría

Artículo 11°.- La Autoridad de Aplicación determinará los procedimientos, alcances y modalidades de las auditorías que permitan la verificación del cumplimiento de las obligaciones emergentes del presente Régimen por parte de los beneficiarios y las beneficiarias, las que podrá ejecutar por sí y/o a través de instituciones técnicas con las que se celebren convenios específicos al efecto, sin perjuicio de las facultades de contralor que le corresponden a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

Artículo 12°.- El costo originado por las actividades de verificación y contralor de la operatoria del Régimen establecido por la presente Ley estará a cargo de los respectivos beneficiarios y las respectivas beneficiarias mediante el pago de una tasa, la que en ningún caso podrá exceder del UNO POR CIENTO (1 %) calculado sobre el monto de los beneficios usufructuados. La Autoridad de Aplicación establecerá el procedimiento para determinar el porcentaje, plazo y forma de pago, así como las demás condiciones para la percepción de dicha tasa.

CAPÍTULO V

Régimen Sancionatorio

Artículo 13°.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que pudieren corresponder por aplicación de la restante legislación vigente:

- a. Suspensión en el goce del beneficio por el período que dure el incumplimiento.
- b. Revocación total o parcial del beneficio usufructuado con su correspondiente restitución al fisco de los créditos fiscales oportunamente acreditados o devueltos o, en su caso, del impuesto a las ganancias ingresado en defecto; ingreso de los derechos de exportación no abonados, con más los respectivos intereses resarcitorios.

- c. Multas, cuyos montos no podrán exceder del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los beneficios usufructuados.
- d. Inhabilitación para volver a gozar de los beneficios del Régimen por el mismo u otro proyecto.

Artículo 14°.- Será considerada una falta leve:

- a. La demora y/o la inexactitud en la presentación de la información requerida.
- b. La omisión de la presentación de la información requerida, en la medida en que esa situación no implique un usufructo indebido de los beneficios previstos en la presente Ley.

Artículo 15°.- Serán consideradas faltas graves:

- a. La omisión de presentación de la información requerida si el beneficio ya hubiere sido usufructuado.
- b. La falsedad en la declaración de contenido nacional, en la medida en que implique que una empresa goce indebidamente de alguno de los beneficios del presente Régimen.
- c. Presentaciones falsas e inexactas que hubieran dado lugar al goce indebido de los beneficios.
- d. Incumplimientos en los compromisos asumidos en el marco de los proyectos presentados y aprobados.

Artículo 16°.- Ante una falta leve, la Autoridad de Aplicación podrá aplicar, previa intimación al cumplimiento del deber en cuestión y del otorgamiento de un plazo para el descargo correspondiente, la sanción prevista en el inciso a) del artículo 17 de la presente Ley.

Artículo 17°.- Ante una falta grave determinada, previa instrucción de un sumario que respete el debido derecho de defensa de la parte en cuestión, la Autoridad de Aplicación podrá aplicar, de forma conjunta o alternativa, las sanciones previstas en el artículo 17 de la presente Ley. La graduación de estas se realizará de acuerdo al monto del beneficio y a los antecedentes en el cumplimiento del Régimen del beneficiario o de la beneficiaria.

Las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente Ley e imponer las sanciones derivadas de su incumplimiento prescribirán a los DIEZ (10) años contados a partir de la fecha en que el cumplimiento debió hacerse efectivo. El acto administrativo que ordena la instrucción de sumario administrativo y/o el requerimiento de

cumplimiento emitido por la Autoridad de Aplicación suspenderán por TRES (3) años el plazo de prescripción de la acción y se aplicarán en subsidio las disposiciones de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Artículo 18°.- La Autoridad de Aplicación dictará el procedimiento administrativo que regirá la instrucción del sumario a que refiere el presente Título.

Artículo 19°.- Créase en el ámbito del Banco de la Nación Argentina (BNA) una Línea de Crédito en pesos destinada exclusivamente a la compra de materiales, productos o equipos nacionales destinados a lo previsto en el artículo 4 de la presente ley.

La tasa de interés será como máximo del setenta y cinco por ciento (75%) de la tasa activa para plazos fijos en pesos a trescientos sesenta y cinco (365) días del Banco de la Nación Argentina. Los créditos otorgados contarán con un plazo de gracia mínimo de un año y un plazo mínimo de repago de cinco (5) años. El fondo máximo anual a ser otorgado por la Línea de Crédito será fijado anualmente en la Ley de Presupuesto de la Administración Pública Nacional.

Será prioritario el otorgamiento de la Línea de Crédito a aquellas Beneficiarias que por la ubicación del proyecto carezcan de conexión accesible a fuentes de energía convencionales, tales como el tendido eléctrico o la red de gas natural.

TÍTULO II

“Capacitación de la Pequeña y Mediana Empresa vinculada a la industria del turismo bajo el Régimen de Crédito Fiscal”

CAPÍTULO I

Artículo 20°.- Créase el programa “Capacitación de la Pequeña y Mediana Empresa vinculada a la industria del turismo bajo el Régimen de Crédito Fiscal” en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación.

CAPÍTULO II

Beneficios

Artículo 21°.- Las empresas que revistan el carácter de Pequeña y Mediana Empresa de acuerdo a lo previsto por la ley 24.467y sus modificaciones, podrán acceder a un beneficio de

la devolución de hasta el 100% del valor de las capacitaciones realizadas a sus empleados o a algún miembro de la cadena de valor en un bono electrónico de crédito fiscal.

Artículo 22°.- Las capacitaciones podrán ser de los siguientes tipos:

- a. “CAPACITACIÓN DEL PERSONAL” Proyectos de Capacitación presentados directamente por una MiPyME para sus empleados en relación de dependencia y/o presidente, vicepresidente y socios gerentes así como los asociados/as a cooperativas de trabajo. Para este caso, el reintegro puede ser del 35 al 100% de los gastos efectuados
- b. “CAPACITACIÓN DE EMPRENEDORES DE LA CADENA DE VALOR” Proyectos de Capacitación presentados por una o más Empresas, sean GRANDES EMPRESAS o MiPyMEs, para la capacitación de uno o más Emprendedores beneficiarios de capacitación para su potencial incorporación en nómina de proveedores u otros acuerdos de mutua colaboración. Para este caso, el reintegro del 90 al 100% de los gastos efectuados
- c. “CESIÓN DE GRANDES EMPRESAS Y/O MIPYMES A MIPYMES DE SU CADENA VALOR” Proyectos de Capacitación presentados por una o más Empresas, sean GRANDES EMPRESAS o MiPyMEs, para capacitar a MiPyMEs dentro de su cadena de valor, ya sean proveedores, distribuidores, y/o clientes. Se podrán fortalecer cooperativas de trabajo en esta modalidad. Para este caso, el reintegro del 90 al 100% de los gastos efectuados
- d. “CAPACITACIÓN ASISTIDA PARA LA PROMOCIÓN DE GRUPOS ASOCIATIVOS DE MIPYMES” Proyectos de Capacitación presentados por dos o más MiPyMEs que tengan por objetivo la capacitación de su personal para la ejecución de proyectos asociativos entre sí. Para este caso, el reintegro del 100% de los gastos efectuados

Artículo 23°.- La autoridad de aplicación determinará las bases y condiciones para poder acceder al presente beneficio, los criterios para la asignación del mismo, como así también, los criterios para determinar el monto a reintegrar mediante bono electrónico de crédito fiscal.

Artículo 24°.- Los empleadores del sector privado que contraten nuevos trabajadores, por tiempo indeterminado, que sean residentes fijos en la misma zona donde se desarrollara su trabajo, gozarán, respecto de cada una de las nuevas incorporaciones, de una reducción de sus

contribuciones patronales vigentes con destino a los siguientes subsistemas de la seguridad social.

- a. Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias;
- b. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley N° 19.032 y sus modificatorias;
- c. Fondo Nacional de Empleo, Ley N° 24.013 y sus modificatorias;
- d. Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, Ley N° 24.714 y sus modificatorias.

Artículo 25°.- El beneficio consistirá en:

- a. Una reducción del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de las contribuciones patronales correspondientes a los primeros DOCE (12) meses contados a partir del mes de inicio de la nueva relación laboral
- b. Una reducción del CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55 %) de las contribuciones patronales correspondientes a los DOCE (12) meses siguientes a la finalización del período mencionado en el inciso anterior
- c. Una reducción del TREINTA POR CIENTO (30 %) de las contribuciones patronales correspondientes a los DOCE (12) meses siguientes a la finalización del período mencionado en el inciso anterior.
- d. Tanto la reducción del inciso b como la del c podrán ampliarse un 20% más para aquellos empleadores que además capaciten en el área del turismo a sus nuevos empleados.

Quedan excluidas de las reducciones establecidas en la presente norma las alícuotas adicionales previstas en regímenes previsionales diferenciales o especiales de la seguridad social.

En los supuestos de trabajadoras contratados a tiempo parcial o por temporada en los términos del artículo 92 TER del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, los beneficios estipulados en el artículo 2° del presente se reducirán a la mitad.

TÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 26°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá proceder a la reglamentación de la presente, en un plazo no mayor a los 180 días.

Artículo 27°.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo designará a la autoridad de aplicación que tendrá a cargo la reglamentación, aplicación, fiscalización y coordinación centralizada de la presente ley.

Artículo 28°.- Invitase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir al presente régimen mediante el dictado de normas análogas a las establecidas en la presente ley.

Artículo 29°.-: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Matías F. Taccetta.

Cristian Ritondo, Omar De Marchi, Ricardo López Murphy, Álvaro González, Pablo Cervi, Ana Clara Romero, Héctor Stefani, Ingrid Jetter, Alfredo Schiavoni, Florencia Kliplauka, Susana Laciari, Anibal Tortoriello, Marcelo Orrego, Soher El Sukaria.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Nuestro país cuenta con atractivos turísticos a lo largo y lo ancho de su vasta superficie, los cuales son admirados por compatriotas y en gran parte por turistas del mundo entero. En las últimas décadas y por su capacidad de generar divisas, el sector turístico tiene desde el Estado una especial atención.

El 16 de diciembre de 2004 fue sancionada la Ley N° 25.997 “Ley Nacional de Turismo” que tiene por objeto el fomento, desarrollo, promoción y regulación de la actividad turística. Es importante remarcar que para que muchos de estos objetivos se cumplan, el Estado debe desarrollar mecanismos de participación y concertación con el sector privado del turismo.

Hay que entender que el turismo receptivo es una actividad de exportación y por la capacidad de generar divisas es comparable, a otra escala, con la agroindustria, la industria automotriz o el complejo petrolero. Además, el turismo en Argentina emplea cerca de un millón de personas y el 96 % de las empresas del sector son pequeñas y medianas.

En 2019 las exportaciones de la industria del turismo representaron el 7,1% del total de las exportaciones, siendo el 4° complejo exportador de nuestro país. La llegada de la pandemia por COVID-19 en marzo de 2020 redujo a niveles mínimos el traslado de personas y esto influyó significativamente al sector turístico argentino. Se estima que ese año nuestro país perdió alrededor de 3000 millones de dólares. Recién el 1 de noviembre del 2021 la Argentina abrió las fronteras para el turismo receptivo.

Si bien el Estado implementó variados programas para paliar la crisis que atravesó el sector turístico desde que se desató la pandemia por COVID-19, creo importante dictar leyes que sirvan para que el sector pueda volver a invertir para crecer y desarrollarse.

Por eso la presentación de este proyecto, el cual creo que viene a sumar herramientas para que el sector tenga un crecimiento firme y a largo plazo. Por un lado, se crea el “Programa de

Fomento a Nuevas Inversiones de la Industria Turística”, a través del cual una persona física o jurídica que realiza una inversión en bienes de capital o infraestructura destinada al sector turístico y que la misma cumpla con ciertos requisitos, podrán obtener la devolución del IVA por dichas inversiones. Además, se contempla que puedan realizar una amortización acelerada en el impuesto a las ganancias.

El proyecto también propone la creación del “Programa de capacitación de la Pequeña y Mediana Empresa vinculada a la industria del turismo bajo el Régimen de Crédito Fiscal” por el cual, las empresas encuadradas en el régimen PyME puedan acceder a la devolución de hasta el 100% del valor de las capacitaciones realizadas por sus empleados o miembros de la cadena de valor en un bono electrónico de crédito fiscal.

El sector turístico debe potenciar las sociedades en donde se desarrolla, por esto el proyecto incluye beneficios en la reducción de contribuciones patronales para los empleadores del sector privado que contraten nuevos trabajadores residentes fijos en la zona donde desarrollarán su trabajo.

Por las razones expuestas y remarcando la importancia que la actividad turística debe tener dentro de las políticas de Estado es que solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de Ley.

Matías F. Taccetta.

Cristian Ritondo, Omar De Marchi, Ricardo López Murphy, Álvaro González, Pablo Cervi, Ana Clara Romero, Héctor Stefani, Ingrid Jetter, Alfredo Schiavoni, Florencia Kliplauka, Susana Laciari, Aníbal Tortoriello, Marcelo Orrego, Soher El Sukaria.